

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE AGOSTO DE 1956

} Nº 13.043

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 257 de 11, 258, 259 y 260 de 13 de Octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 94 y 95 de 15 de Julio de 1955, por las cuales se reconocen derecho a jubilaciones.

Resolución Nº 96 de 15 de Julio de 1955, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma.

Resolución Nº 97 de 18 de Julio de 1955, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 553, 554 y 555 de 28 de Octubre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 160 de 19 de Mayo de 1955, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto Nº 161 de 19 de Mayo de 1955, por el cual se asignan cátedra a unos profesores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 172 de 2 de Septiembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 173 de 2 de Septiembre de 1955, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 107 de 2 de Marzo de 1955, por el cual se reconoce unas vacaciones.

Contrato Nº 34 de 10 de Agosto de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Lorey Watson Jr. en representación de la Cia. de Mariscos Islas de las Perlas, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 257

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Enrique N. George, Músico de Cuarta Categoría en la Banda Republicana, en reemplazo de Luis A. Arias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 258

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Delia Medina, Oficial de Cuarta Categoría en el Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Griselda Castillero A., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del once de Octubre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 259

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Estela Castillo, Oficial de Tercera Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Graciela Meléndez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 260

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad y dos en interinidad en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

Josefa Marcucci, se nombra Oficial de Sexta Categoría en la Oficina de Correos de Puerto Armuelles, en reemplazo de Sofía de Gómez, quien renunció el cargo.

Fabio Medina, se nombra interinidad Telefonista de Octava Categoría en Paraíso, mientras dure el mes de vacaciones concedido a la titular Eladia de Medina.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**TODO PAGO ADELANTADO**

Ana Lastenia Muñoz, se nombra interinamente Mensajero de Quinta Categoría en Nueva Gorgona, mientras dure la licencia por gravidéz concedida a la titular Tomasa de Attes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RECONOCENSE DERECHO A JUBILACIONES**RESOLUCION NUMERO 94**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 94.—Panamá, 15 de Julio de 1955.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Sargento Nº 93, Juan Bautista Barria, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, con el cual consta que Barria ha prestado servicios en esa Institución durante treinta y ocho años, diez meses y veintitrés días discontinuos.

b) Cédula de identidad personal Nº 47-5542, con la cual se comprueba que Juan Bautista Barria, nació en Capira, Provincia de Panamá, el día 30 de Abril de 1897.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 de 23 de Diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional dice que los miembros de esa Institución tendrán derecho a la jubilación, "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la Institución y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Juan Bautista Barria, el derecho a la jubilación como ex-Sargento de la Guardia

Nacional, con el último sueldo devengado de noventa balboas (B/90.00) mensuales.

Para los efectos fiscales esta resolución comenzará a regir a partir del día 11 de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 95.—Panamá, 15 de Julio de 1955.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Guardia Nº 347, Bonifacio Alvarado, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Alvarado ha prestado servicios en esa institución durante veintinueve años ocho meses y dos días continuos;

b) Cédula de identidad personal Nº 47-9112, con la cual comprueba que Bonifacio Alvarado nació el día cinco de Junio de 1900, en Taboga, Provincia de Panamá.

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de Diciembre de 1953, orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a su jubilación "por haber cumplido 25 años consecutivos o 30 no consecutivos dentro de la Institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Bonifacio Alvarado el derecho a jubilación ex-Agenete de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de ochenta balboas (B/80.00) mensuales.

Para los efectos fiscales esta resolución comenzará a regir a partir del día 11 de Julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RECONOCENSE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA**RESOLUCION NUMERO 96**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Jus-

ticia.—Resolución número 96.—Panamá, 15 de Julio de 1955.

El ex-Capitán de la Guardia Nacional, señor Serapio Campos, solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia el pago de la suma de B/100.00 que se le adeuda en concepto de sueldo no pagado en el mes de Diciembre de 1953, y explica que aún cuando en la Resolución N° 294 de 21 de Diciembre de 1953 se le reconoció en concepto de auxilio el 50% de su sueldo como Capitán jubilado, con base en el Decreto Legislativo N° 18 de 21 de Febrero de 1946, lo cierto es que su jubilación como Capitán principió a regir desde el 1° de Enero de 1954, por el cual la Caja de Seguro Social no le pagó nada en concepto de jubilación en el mes de Diciembre de 1953, y tampoco recibió del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente.

El señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional a quien se dió traslado de la solicitud del señor Campos, ha exteriorizado concepto favorable a su petición por medio de la nota N° 3458 de 18 de Junio de 1955, porque en su concepto el señor Campos tiene derecho a recibir la suma de B/100.00 reclamados, ya que ni la Caja de Seguro ni el Tesoro Nacional le pagaron nada en concepto de jubilación o de auxilio en el mes de Diciembre de 1953.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer el derecho del ex-Capitán de la Guardia Nacional, señor Serapio Campos, a recibir del Estado la suma de cien balboas (B/100.00) que no recibió del Tesoro Nacional en el mes de Diciembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 97.—Panamá, 18 de Julio de 1955.

El señor José E. Burgos, Gobernador de la Provincia de Los Santos ha elevado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la siguiente consulta:

“Lo dispuesto en la Ley 8ª de 1º de Febrero de 1954, deroga las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 26 de la Ley 6ª de 1941?”

Las disposiciones citadas de la Ley 6ª de 1941, dicen:

Artículo 24. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogación de fondos nacionales será válida si no está firmado por el Ministro

de Hacienda y Tesoro y refrendado por el Contralor General o por los empleados que ellos designen al efecto. El Contralor General no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Los Gobernadores de las Provincias y los Auditores Provinciales, respectivamente, harán el libramiento y lo refrendará, cuando la orden o libramiento se haga contra los fondos provinciales.

Artículo 26. A los pagadores oficiales se les hará anticipo de fondos públicos únicamente mediante libramientos firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Contralor o por los empleados que éstos designen, cuando se trate de fondos nacionales, y firmados por el Gobernador de la Provincia y refrendados por el Auditor Provincial, cuando se trate de fondos provinciales. Tales libramientos serán reglamentados por la Contraloría.

Para dilucidar los puntos consultados se considera:

a) El artículo 160 de la Ley 8ª de 1954, derogó el Decreto-Ley 27 de 1947, y cualesquiera otras disposiciones contrarias al Régimen Municipal vigente, y por ello es necesario demostrar si las disposiciones transcritas, de la Ley 6ª de 1941, son contrarias en su totalidad o en parte, al Estatuto Municipal vigente.

La primera parte del artículo 24 transcrito se refiere a la firma y refrendo de la orden o libramiento girado en relación con erogaciones contra el Tesoro Nacional. Por lo tanto ese primer acápite no tiene ninguna relación con el Régimen Municipal y no es contrario a las disposiciones de la Ley 8ª de 1954.

Pero, en lo relativo a la última parte del mismo artículo 24, se advierte que ésta se refiere al Gobernador de la Provincia y al Auditor Provincial como funcionarios que podían librar o refrendar órdenes relativas a las erogaciones que se causaban contra el respectivo tesoro provincial.

Se justificaba esa disposición durante la vigencia de la Ley 82 de 1941, que instituyó a la Provincia como persona jurídica, y dió a los Ayuntamientos Provinciales y al Gobernador capacidad suficiente para ordenar la vida jurídica de la Provincia y para administrar su hacienda, que fue constituida por todos los bienes, rentas, derechos y acciones que habían pertenecido a los Municipios, dentro de las respectivas jurisdicciones provinciales hasta el momento en que entró en vigencia la citada Ley 82. El Gobernador como Jefe máximo de la Provincia, y el Contralor General de la República, en su función constitucional fiscalizadora, representado por los Auditores Provinciales, debían velar por la buena administración fiscal. Por ello la Ley dispuso en la segunda parte del artículo 24 que los Gobernadores de Provincia y los Auditores Provinciales debían hacer los libramientos y refrendarlos, cuando los gastos se hicieran contra los fondos provinciales.

Pero, al expirar la vigencia de la Ley 82 de 1941, y al dejar de existir los Ayuntamientos Provinciales, las Provincias dejaron de ser personas jurídicas autónomas. La hacienda provincial re-

vertió en los respectivos Municipios, que recobraron su condición de personas jurídicas autónomas, en virtud de lo dispuesto por el título IX de la Constitución de 1946. Y al recobrar éstos sus bienes patrimoniales y de uso público, sus rentas, etc., reconstituyeron su hacienda municipal, cuyo régimen está sujeto a disposiciones de la Ley 8ª de 1941.

En consecuencia, si los Municipios autónomos restablecidos por la Constitución de 1946 se rigen por la Ley 8ª de 1954, claramente se deduce que la última parte del artículo 24 quedó derogada por el artículo 160 de la Ley 8ª, porque aquella es contraria a lo dispuesto en los acápites c) y d) del artículo 55 y en el artículo 58 de la misma Ley 8ª, que dicen lo siguiente:

Artículo 55. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

c) Registrar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los comprobantes, en los Municipios donde no existan Auditores Municipales;

d) Enviar diariamente al Concejo y al Alcalde copia del estado de caja, y mensualmente, la relación pormenorizada de las recaudaciones y de los egresos. Presentar al Concejo y al Alcalde, al final de cada ejercicio, un informe del movimiento de tesorería e informarles cada vez que fuera requerido o lo consideren conveniente de la situación del Tesoro Municipal;

Artículo 58. Los Auditores Municipales tendrán, con respecto a la fiscalización y al control de los fondos y de los bienes municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes de la República señalan al Contralor General con respecto a los fondos y bienes de la Nación.

Los Auditores llevarán los libros de contabilidad municipales necesarios.

Con base en estas disposiciones legales, los Tesoreros y los Alcaldes Municipales son quienes deben ordenar gastos, librar órdenes de pago y refrendarlas, cuando ellas afectan al Tesoro Municipal del respectivo Distrito, donde no haya Auditor Municipal; los Auditores Municipales deben controlarlas y fiscalizarlas en los Municipios obligados a crear este empleo, y el Tesorero y el Auditor de las respectivas asociaciones de municipios son los encargados de ordenar, fiscalizar y controlar dichos gastos causados conforme a acuerdos y resoluciones del respectivo Concejo Intermunicipal.

Sin embargo, tratándose de asociaciones de Municipios, ninguna disposición legal se opone a que los respectivos Concejos Intermunicipales, si éstos lo tienen a bien, dispongan mediante acuerdos que no contravengan la Constitución o la Ley, que se llene cualquier otro requisito necesario, que tienda a garantizar el buen manejo de los fondos públicos y a controlar los gastos. Entre esos requisitos podría incluirse el refrendo de la orden por el Gobernador de la Provincia.

b) En lo relativo al artículo 26, consultado, se advierte que la primera parte de esa disposición se refiere al anticipo de fondos nacionales a

pagadores oficiales y a la autorización de tales anticipos por el Contralor General de la República y por el Ministro de Hacienda y Tesoro. Por las mismas razones expresadas al estudiar el artículo 24, esta parte del artículo 26 está vigente. Pero no lo está la otra parte, que se refería a anticipos de fondos provinciales.

Dentro del Régimen Municipal vigente no es necesaria una disposición similar, porque, el Tesorero Municipal actúa en función de recaudador de las rentas y de pagador de los sueldos y cuentas contra el respectivo tesoro. Sin embargo, los Concejos Intermunicipales podrían autorizar al Tesorero de la Asociación Intermunicipal para anticipar fondos a determinados Tesoreros de los Municipios asociados, en cuyo caso podrían disponer que además del Tesorero Intermunicipal y del respectivo Auditor, el Gobernador de la Provincia autorizará el anticipo de fondos del tesoro intermunicipal.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el ordinal 20 del artículo 144 de la Constitución Nacional, en relación con el ordinal 8º del artículo 629 del Código Administrativo,

RESUELE:

a) La primera parte del artículo 24 de la Ley 6ª de 1941 está vigente. La segunda parte, que trata del libramiento y refrendo de órdenes contra los fondos provinciales, está derogada.

b) La primera parte del artículo 26 de la Ley 6ª de 1941, relativa al libramiento y refrendo de las órdenes de anticipo de fondos públicos nacionales a los pagadores oficiales, por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, o por los empleados que éstos designen al efecto, está vigente.

La última parte de este artículo, relativa al libramiento y refrendo de órdenes de anticipo de fondos del tesoro provincial, está derogada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 553
(DE 28 DE OCTUBRE DE 1954)

por el cual se nombra un Maestro de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Darién.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gilberto Oliveros, Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la escuela de Sambú, Provincia Escolar de Darién, en reemplazo de Rebecca M. de León quien se retira por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 554

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Gladys G. de Centeno, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Dolores Pardo García, Elsa Dalila Barraza, Lilia María Burgos S., Olga M. de Ortega.

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Arnoldo Arrue, Herminda Rivera, Nidia Pineda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 555

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Temilda Vargas, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela de Marta, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Afón Ch. de Quirós quien se retira por gravidez.

Artículo segundo: Nómbrase a Candelaria Arias, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la escuela de Bajo Grande, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Delfina Fernández H., quien se retira por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 160

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 160.—Panamá, 19 de Mayo de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 17 de Junio de 1953, y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

María Theresa M. de Steer, Oficial de 1ª Categoría de la Dirección de Educación Particular, un mes a partir del 6 de Junio, por el período de servicio que va del 16 de Junio de 1954 al 15 de Mayo de 1955;

Thusnelda Martínez M., Oficial de 6ª Categoría de la Inspección Provincial de Chiriquí, dos meses a partir del 1º de Junio, por 2 períodos de servicio que finalizan el 25 de Diciembre de 1954. (1º) 26.1.53 al 25.XII.55 2º) 26.1.54 al 25.XII.54).

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNANSE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 161

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 161.—Panamá, 19 de Mayo de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo Unico: Asignar cátedras a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decretos Nos. 177 de 14 de Mayo de 1955 y 179 del 14 del mismo mes y año:

Berta L. Meneses, Cátedra regular interina de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de Rita G. de Wittgreen, quien tiene licencia para hacer estudios.

Roberto A. de la Guardia, Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Primer Ciclo de Aguadulce, en reemplazo de Justina Mock de Barria, quien tiene licencia por gravidez.

Gustavo N. Espino, Cátedra regular interina de Inglés en el Primer Ciclo de La Chorrera, en reemplazo de Antonio Alvarado de Roacj, quien tiene licencia por gravidez.

Victoria N. de Romero, Cátedra regular interina de Educación Física en el Liceo de Señoritas en reemplazo de Olga M. de Joyner, quien tiene licencia por gravidez.

Susana Aguilar, Cátedra regular de Educación

en el Colegio "Félix Olivares C." en reemplazo de Angela Arrue B., quien fué trasladada.

Reinaldo Pinzón, Cátedra regular interina de Educación Física en la Escuela Profesional, en reemplazo de Carlos M. Pretelt, quien presta servicios en el Departamento de Educación Física y Deportes.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 172

(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se corrige el Decreto Número 157 del 23 de Agosto de 1955, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidenete de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: El nombramiento recaído en el señor Carlos A. de Sedas, como Inspector de 2ª Categoría en el Departamento de Agronomía del Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, debe entenderse como Instructor de 2ª Categoría, en ese Instituto, en reemplazo de Leopoldo Zapata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 173

(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se declaran insubsistentes, por innecesarios, unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidenete de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes, por innecesarios, los siguientes nombramientos, en la División de Divulgación Agrícola.

Daniel Covaleta: Vacunador de 2ª Categoría;
Joaquín Bernal: Vacunador de 2ª Categoría;
Hipólito Miranda: Vacunador de 2ª Categoría;
Damián Vergara: Vacunador de 2ª Categoría;
Sergio Forero: Vacunador de 2ª Categoría;
Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir del 1º de Septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 107

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 107.—Panamá, 2 de Marzo de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Luisa L. de Velásquez, Estenógrafa de 3ª Categoría en la División Agrícola, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de Abril de 1954 al 28 de Febrero de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Marzo del corriente año,

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Velásquez, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 34

Entre Eligio Crespo, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra, Leroy Wilbur Jr., mayor de edad, ciudadano norteamericano, comerciante, vecino de esta ciudad, poseedor de la Cédula de Identidad Personal N° 8-31428, en su condición de representante legal de la Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S. A., con facul-

tad expresa para este acto, según consta en la Escritura Pública N° 1896 de 9 de Octubre de 1954, extendida ante el Notario Público de este Circuito, y quien en el curso de este instrumento se denominará La Empresa, se celebra el presente contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la pesca, exportación, refrigeración o congelación, conservación, empaque de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de lo obtenido en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/: 50,000.00) y mantener la inversión durante el tiempo de la duración del contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación.

d) Comenzar su producción dentro del plazo máximo de un año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, que no podrán ser mayores que los precios de los mismos productos que se importen del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la Empresa produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción;

h) Dar cumplimiento a los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 12 de 19 de Mayo de 1950, que se refiere a las formalidades para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar, y prohibición de vender los objetos y efectos así introducidos al país. La Empresa se abliga igualmente a acatar lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la misma excerta;

i) Cumplir, por último, todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que le otorgan a la Empresa según este contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar el pescado que le ofrezcan los pescadores, siempre y cuando no excedan las necesidades de la Empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega, pudiendo la Empresa señalar, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, los lugares donde recibiría el pescado, sometiéndose en todo tiempo a la regulación de precios que el Es-

tado adopte como medida de carácter general;

k) Someter toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios a su alcance, y de acuerdo con las indicaciones que le haga la Nación, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el Gobierno Nacional sobre pesca en general, tanto en lo referente a sardinas como en lo referente a otros peces y épocas y lugares y zonas de pesca;

ll) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la Empresa porte el "Carnet de Pescador" que expide el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

m) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas de funciones en tierras;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca en todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores;

ñ) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos y apropiados de pesca, con el fin de dedicarse a estas actividades;

o) Cooperar con La Nación, si ésta la desea, en el servicio de vigilancia y resguardo nacional;

p) Felicitar a la Nación, si ésta lo desea, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa; y

q) Abastecer a sus naves en la República de Panamá, de todo cuanto necesiten y pueda suministrar el comercio nacional.

Tercero: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro el establecimiento de zonas de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de la isla y de los terrenos del litoral de La Nación, y solicitarán igualmente que se le autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de sus barcos madre o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegios o monopolio en beneficio de La Empresa, de la zona de pesca o de establecimientos de barcos madre.

Cuarto: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por La Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinto: La Nación autoriza a La Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para la fábrica, dependencias, instalaciones y naves de La Empresa, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Sexto: La Nación, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los parágra-

fos a), b), c), d), e), y g) del artículo 1º de dicho Decreto Ley. Además cuando la Empresa esté en producción, la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del artículo 1º del Decreto Ley Nº 12 de 1950.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes en el Decreto Ley 12 de 1950 y el Decreto Ejecutivo 191 de 15 de Enero de 1953.

Noveno: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00), la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Undécimo: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Para constancia se extiende y firma este contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 10 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Contratista,

(Fdo.) Leroy Wilbur Watson Jr.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 10 de Agosto de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Union Oil Company of California contra "El Porvenir, S. A.", se ha

fijado el día diez y nueve de Septiembre próximo, para que durante las horas hábiles tenga lugar el remate en pública subasta de la finca embargada, distinguida con el número 3412, inscrita al Tomo 488, folio 46 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera que consiste en un Globo de terreno denominado "El Porvenir", situado en el Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con las siguientes medidas y linderos: Norte, carretera nacional, Sur tierras libres; Este Carretera Nacional y Oeste, terrenos de Venancio Moreno, Pedro Caram y tierras libres, ocupando una extensión superficial de dos mil setecientos noventa metros cuadrados. Esta finca tiene un valor registrado de Quinientos (B/. 500.00) balboas y se encuentra libre de gravámenes hipotecarios y anticréticos.

Servirá de base para el remate la suma de quinientos (B/. 500.00) Balboas y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate, en lugar público de esta Secretaría hoy veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López.

Liq. 19139.

(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día ocho de Octubre de 1956, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase (B/. 1.00) y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de un Cobertizo, Calle de Acceso, Estacionamiento y Cerca Ciclone, en el Centro Educativo José A. Remón Cantera.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse durante las horas hábiles, en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito de la suma de B/. 20.00, como garantía de devolución.

Panamá, 3 de Septiembre de 1956.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

EDICTO Nº 61

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aniceto Rivera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35-1172, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Manuel de Jesús Vargas L. propiedad, por compra, del terreno denominado "CERRO COLORADO", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cuatro (4) Hectáreas con nueve mil (9.000) metros cuadrados de superficie, alindado así: Norte, terreno de Quiterio Rivera; Sur, camino de Espigadilla Arriba y Espigadilla Abajo y Los Cerros y potreros; por el Este, terreno de Segundo Rivera y camino de la Espigadilla Arriba a La Espigadilla Abajo y Oeste terreno de Andrés Banda.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y copia del mismo se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicado en los órganos de publicidad correspondientes.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

Santiago Peña C.

Liq. 18561

(Única publicación)